



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 73001-33-33-006-2013-00724-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA IGNACIA GONZÁLEZ DE ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - COMITÉ REGIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, MUNICIPIO DE MELGAR, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA - CORTOLIMA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.
Tema: Daño durante la ejecución de una obra pública.

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por los señores **MARIA IGNACIA GONZALEZ DE ROJAS, HEREDEROS de JOSE VICENTE SUAREZ GARCIA, MARIA DEL ROSARIO SOSA, JOSE LUSARDO AYA, MARIA DE LOS ANGELES PEREZ, ALFONSO TRIANA, MARIA GRACIELA URREGO VELASQUEZ, MARIA RUBIELA SOLANO PERDOMO, FABIO SOLANO PERDOMO, MARINA LONDOÑO FUENTES, ROSA ELVIRA CORTES DE BALLEEN, SANTIAGO BALLEEN, LILIA PULIDO DE ROZO, GABRIEL ROZO, MARINA PULIDO, RIGOBERTO SUAREZ RINCON, MARIA CUSTODIA MONROY GARCIA, JOSE EMILIANO VARGAS RODRIGUEZ, ANA ELSA VARGAS RODRIGUEZ, BEATRIZ DE LAS MERCEDES VARGAS RODRIGUEZ, ANGEL MARIA VARGAS RODRIGUEZ, HERSILIA MARTINEZ DE GAMA, CLAUDIA GAMA MARTINEZ, DIANA GAMA MARTINEZ, LUIS ALEJANDRO GAMA MARTINEZ Y EDINSON INFANTE GARCIA** quienes actúan en nombre propio y en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - COMITÉ REGIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES – CREPAD, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, MUNICIPIO DE MELGAR (TOL.), CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA CORTOLIMA y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.**, radicado bajo el No. **73001-33-33-006-2013-00724-00**, al que fueron llamados en garantía **CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ – GIRARDOT S.A CONCESIONARIO DEL PROYECTO BOSA-GRANADA-GIRARDOT., QBE SEGUROS S.A AHORA ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

1. Pretensiones

Conforme el libelo demandatorio, las pretensiones se concretan en:

1. Que se declare administrativa y solidariamente responsable a las Entidades demandadas por la falta de previsión, planeación estratégica, atención oportuna e indemnización de los señores **MARIA IGNACIA GONZALEZ, JOSE VICENTE SUAREZ, MARIA DEL ROSARIO SOSA, JOSE LUSARDO AYA, MARIA DE LOS ÁNGELES PEREZ DE AYA, ALFONSO TRIANA, MARIA GRACIELA URREGO VELASQUEZ, MARIA RUBIELA SOLANO PERDOMO, FABIO SOLANO PERDOMO, MARINA LONDOÑO FUENTES, ROSA ELVIRA CORTES DE BALLEEN, SANTIAGO BALLEEN, LILIA PULIDO DE ROZO, GABRIEL ROZO BRICEÑO, FLOR MARINA PULIDO PARRA, RIGOBERTO SUAREZ RINCON, MARIA CUSTODIA MONROY GARCIA, JOSE EMILIANO VARGAS RODRIGUEZ, ANA ELSA VARGAS RODRIGUEZ, BEATRIZ DE LAS MERCEDEZ VARGAS RODRIGUEZ, ANGEL MARIA VARGAS RODRIGUEZ, HERSILIA MARTINEZ DE GAMA, CLAUDIA GAMA MARTINEZ, DIANA GAMA MARTINEZ, LUIS ALEJANDRO GAMA MARTINEZ y EDINSON INFANTE GARCIA** en relación con el derrumbe acaecido el 04 de mayo de 2011, que trajo como consecuencia la destrucción de los bienes inmuebles de propiedad de los actores, identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 366-15113, 366-12571, 366-11207, 366-12084, 366-12625, 366-13546, 366-18830, 366-13546, 366-11791, 366-12457, 366-3779, 366-12671, 366-3779, 366-11272, 366-11273, 366-12581, 366-11792 y 366-19092, situación que constituye una falla en la prestación del servicio.
2. Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas a reconocer y pagar a favor de los demandantes, a título de indemnización como consecuencia de los perjuicios de orden "material y moral", que se demuestren en el proceso, según los valores discriminados a continuación:

Nombres	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
Rigoberto Suarez Rincón	\$11.800.000	\$000000	\$58.959.000 Cada uno.	70.758.400
Gabriel Rozo Briceño y Lilia Pulido de Rozo	\$28.950.000	\$8.400.000	\$58.959.000 Cada uno.	155.268.000
Flor Marina Pulido Parra	\$26.710.000	\$7.000.000	\$58.959.000	100.369.000
Edison Infante García	\$13.600.000	\$14.000.000	\$58.959.000 Cada uno.	\$86.557.000
Rosa Elvira Cortes de Ballén Y Santiago Ballén	\$80.760.000	\$18.000.000	\$58.959.000 Cada uno.	\$217.278.000
Luis Alejandro Gama Coy, Hersilia Martínez de Gama, Claudia	\$220.520.000	\$00000000	\$58.959.000 Cada uno.	\$456.356.000

RADICADO No:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ACTO PROCESAL:

73001-33-33-006-2013-00724-00
REPARACIÓN DIRECTA
MARIA IGNACIA GONZALEZ DE ROJAS Y OTROS
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS
Sentencia de primera instancia

<i>Gama Martínez, Diana Gama Martínez</i>				
<i>Fabio Solano Perdomo, María Rubiela Solano Perdomo, Marina Londoño Fuentes, José Willer Betancourt Perdomo y Wilson Betancourt Perdomo</i>	<i>\$71.917.000</i>	<i>\$29.148.000</i>	<i>\$58.959.000 cada uno</i>	<i>\$404.680.000</i>
<i>Alfonso Triana y María Graciela Urrego Velásquez</i>	<i>\$60.000.000</i>	<i>\$58.800.000 (70 fines de semanas, \$280.000 día)</i>	<i>\$58.959.000 cada uno</i>	<i>\$236.718.000</i>
<i>María Ignacia González de Rojas</i>	<i>\$68.510.000</i>	<i>\$.6.000.000</i>	<i>\$58.959.000 cada uno</i>	<i>\$133.469.000</i>
<i>José Vicente Suárez y María del Rosario Sosa de Camino</i>	<i>\$40.480.000</i>	<i>\$38.400.000</i>	<i>\$58.959.000 cada uno</i>	<i>\$196.798.000</i>
<i>Ana Elsa Vargas Rodríguez, José Emiliano Vargas Rodríguez, Beatriz de las Mercedes Vargas Rodríguez y Ángel María Vargas Rodríguez</i>	<i>\$56.100.000</i>	<i>\$000.000</i>	<i>\$235.836.0000</i>	<i>\$291.936.000</i>
<i>José Luzardo Aya y María de los Ángeles Pérez de Aya</i>	<i>\$74.150.000</i>	<i>\$000.000</i>	<i>\$58.959.0000 Cada uno</i>	<i>\$192.068.000</i>
<i>María Custodia Monroy García</i>	<i>\$76.000.000</i>	<i>\$000.000</i>	<i>\$58.959.0000</i>	<i>\$127.959.000</i>

3. Condenar a las demandadas a actualizar los resultados de la anterior condena de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437

de 2011, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos y hasta la ejecutoria de la sentencia.

4. *Condenar a las demandadas a dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 188 y 189 de la Ley 1437 de 2011.*

2. Hechos.

De conformidad con los aspectos fácticos señalados en el libelo demandatorio, se tienen como hechos relevantes de la demanda los siguientes (Pág. 687- 706 archivo PDF 004 Cuaderno Principal Tomo IV):

1. *Que el día 04 de mayo de 2011, en el sitio denominado “MOSQUERAL” (parte alta de la nariz del diablo) vereda El Salero, entre la ruta antigua Bogotá – Melgar cerca de la parte baja del túnel, se presentó un derrumbe que trajo como consecuencia el deterioro de los bienes inmuebles propiedad de los demandantes, identificados en las escrituras públicas anexas a la demanda.*
2. *Que, dicha tragedia estaba anunciada con ocasión de las labores de construcción vial, esto es, la de doble calzada y túnel, así como el constante flujo de agua que bajaba por el sector de la nariz del diablo y montañas adyacentes, sitios geográficamente ubicados cerca al sector referenciado en precedencia, que ocasionaron paulatinamente el deslizamiento de tierras.*
3. *Que, una vez ocurrido el mencionado derrumbe, se hicieron presente agentes de Policía del municipio del Melgar (Tol.), para efectos de remover escombros; sin embargo, las víctimas de este desastre natural provocado por las obras adelantadas con ocasión de la construcción del túnel, no recibieron ningún tipo de reconocimiento monetario por parte de las autoridades del orden nacional y local.*
4. *Que, el secretario de Infraestructura y Desarrollo Físico del Municipio de Melgar (E), expidió una certificación el 09 de mayo de 2011, en la que señaló: “Que la señora MARÍA CUSTODIA MONROY GARCÍA, identificada con la cedula de ciudadanía 21.100.789 de Villa Pinzón Cundinamarca quien se encuentra dentro de las personas que fueron damnificadas por el hundimiento de la banca en el sector vía vereda Mosquera, la estructura presenta grietas verticales, desprendimiento de pisos y muros durante el día (04) de mayo de dos mil once (2011) según información de la ficha CREPAD” (Sic).*
5. *Que, el 10 de mayo de 2011, los señores HERSILIA MARTÍNEZ DE GAMA, MARÍA RUBIELA SOLANO PERDOMO, JOSÉ VICENTE SUÁREZ, SUÁREZ GARCÍA, ROSA ELVIRA CORTEZ DE BALLEEN, MARÍA DE LOS ANGELES PEREZ DE AYA, LILIA PULIDO DE ROZO, ALFONSO TRIANA, EDISON INFANTE, entre otros, presentaron derecho de petición ante el Municipio de Melgar y el Instituto Nacional de Concesiones – hoy Agencia Nacional de Infraestructura -, solicitando información respecto a las medidas que se habían adoptado con ocasión de la construcción de la*

RADICADO No: 73001-33-33-006-2013-00724-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA IGNACIA GONZALEZ DE ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS
ACTO PROCESAL: Sentencia de primera instancia

doble calzada y túnel del tramo Melgar - Bogotá, que ocasionaron el deterioro de sus propiedades, como consecuencia del deslizamiento de tierras.

6. *Que, no se recibió respuesta por parte del municipio del Melgar; no obstante, se recibió respuesta por parte de la Gerente Técnica de la concesión Autopista Bogotá-Girardot, de fecha 27 de mayo de 2011, en la que pretende exonerarse de responsabilidad, bajo el argumento de que los deslizamientos han sido causa de la Ola invernal y no por la falta de planeación de los impactos que han tenido dichas obras.*
7. *Que, el 15 de mayo de 2011, la señora MARÍA IGNACIA GONZÁLEZ DE ROJAS presentó un derecho de petición ante el Municipio de Melgar (Tol.), solicitando su colaboración en razón a que por el derrumbe del día 04 de mayo de 2011, se encontraba damnificada, petición a la cual dicha entidad no dio respuesta alguna.*
8. *Que, el 17 de agosto de 2011, el señor ALFONSO TRIANA presentó derecho de petición ante el Municipio de Melgar con el fin de ser exonerado por prescripción del pago del impuesto predial de sus propiedades, con ocasión del pluricitado derrumbe.*
9. *Que, los señores HERSILIA MARTÍNEZ DE GAMA, MARÍA RUBIELA SOLANO PERDOMO, JOSÉ VICENTE SUÁREZ, SUÁREZ GARCÍA, ROSA ELVIRA CORTEZ DE BALLEEN, MARÍA DE LOS ANGELES PEREZ DE AYA, LILIA PULIDO DE ROZO, ALFONSO TRIANA y EDISON INFANTE, presentaron queja ante la Procuraduría Provincial de Girardot, ente que mediante pronunciamiento de fecha 23 de junio de 2011, resolvió inhibirse de plano, en razón a que el tipo de reclamación presentada era de naturaleza económica y no disciplinaria.*
10. *Que, el 07 de septiembre del 2011, la señora ANA ELSA VARGAS RODRIGUEZ, presentó derecho petición ante el municipio Melgar (Tol.), con el fin de lograr su reubicación con ocasión del derrumbe del 04 de mayo de 2011; sin embargo, la Entidad no emitió respuesta alguna.*
11. *Que, el 02 de diciembre de 2011, la señora AMINTA INES REYES, presidenta de la Junta de Acción comunal del barrio San José de la Colorada presentó derecho de petición ante la Alcaldía del Municipio de Melgar, solicitando la elaboración de gaviones, con ocasión de los perjuicios ocasionados con la construcción de la doble calzada. De esa petición se dio traslado al INVIAS y luego esta última dio traslado a la ANI, organismo que a su vez dio traslado a la Sociedad Concesionaria Autopista Bogotá – Girardot S.A., con el objetivo que realizara visita técnica al sector y adoptara las decisiones correctivas del caso; no obstante, a la fecha no ha habido ningún resultado de esa gestión.*
12. *Que, el 20 de junio de 2012, la señora HERSILIA DE GAMA presentó derecho de petición ante el secretario de Hacienda del Municipio de Melgar, para efectos de ser exonerada por prescripción del pago del impuesto predial de sus propiedades, con ocasión del mencionado derrumbe. Sin embargo, dicha solicitud fue desatada desfavorablemente por parte de la administración Municipal, en oficio sin fecha.*
13. *Que, el domingo 16 de octubre de 2011, se publicó en el diario El Espectador, nota de prensa denominada La Herencia Ambiental de los Nule, reportaje en el que se*

RADICADO No: 73001-33-33-006-2013-00724-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA IGNACIA GONZALEZ DE ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS
ACTO PROCESAL: Sentencia de primera instancia

hace referencia al impacto ambiental de las obras desarrolladas en los sectores aledaños al lugar donde se encuentran ubicadas las viviendas de propiedad de los actores.

14. *Del mismo modo, se señala que el Representante Legal de la Concesión Autopista Bogotá- Girardot, a través de oficio de fecha 09 de abril de 2012, por el cual se dio respuesta a derecho de petición presentado por ANA VARGAS RODRÍGUEZ (propietarios de bienes ubicados en el sector del derrumbe), insisten en desconocer que tales hechos tuvieron origen en la construcción de obras de dicho sector y de la responsabilidad por parte de las autoridades convocadas en verificar el impacto ambiental de las mismas.*
15. *Que, el 12 de marzo de 2012, se llevó a cabo en el Auditorio Municipal de Melgar mesa de trabajo a la cual asistieron los representantes de la Alcaldía de Melgar, Superintendencia de Puertos y Transporte, Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA, Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria. Concesión Autopista Bogotá Girardot, Concejo Municipal de Melgar, Comando Aéreo de Combate No. 4, Defensa Civil, Bomberos Voluntarios, Ejército Nacional, Policía Nacional y Miembros de la comunidad San José de la Colorada, Valle de Lanceros, Rio Bonito, Las Vegas, Resacas, Sicomoro 1 y 2, entre otras dentro de las cuales se encuentra EL MOSQUERAL, comunidad que actualmente sufre las consecuencias del desarrollo de estas obras. Pese al intercambio verbal de ideas de los asistentes no se ofreció ningún tipo de solución a la precaria situación de los demandantes.*
16. *Que, con ocasión del derrumbe acaecido el 04 de mayo de 2011, los demandantes, han sufrido episodios de stress, angustia y depresión como consecuencia de haber perdido su patrimonio, situación que los afecta notablemente ya que se trata de personas mayores de 60 años de edad.*
17. *En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que los predios mencionados no presentaron ningún tipo de problemas durante aproximadamente 30 años; sin embargo, las autoridades demandadas pretenden desconocer la existencia de falla en el servicio, con la denominada Ola invernal, desconociendo de este modo el deber que les asiste de haber previsto tal situación a través de estudios técnicos, máxime cuando las obras de construcción de vías y túneles son de público conocimiento en el sector.*
18. *Adicionalmente, se señala que algunos de los demandantes ofrecían el servicio de hospedaje y alimentación campestre en sus bienes inmuebles, actividad que les representaba un ingreso importante para su subsistencia. En otros casos, vivían en dichos inmuebles y ahora se han visto obligados a pagar un arriendo o en el peor de los casos vivir con otros familiares. Debido a lo anterior, en uno u otro caso se observa un detrimento en la calidad de vida, situación que ha generado episodios de depresión, quebrantos de salud e incluso la muerte como es el caso del señor Fernando Rojas (q.e.p.d), esposo de MARIA IGNACIA GONZALEZ DE ROJAS.*
19. *Que, en relación con la responsabilidad administrativa de los siguientes: INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES (INCO) hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), GOBERNACIÓN DEL TOLIMA – COMITÉ REGIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES DEL TOLIMA (CREPAD), y la CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DEL TOLIMA (CORTOLIMA),*

RADICADO No:	73001-33-33-006-2013-00724-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIA IGNACIA GONZALEZ DE ROJAS Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS
ACTO PROCESAL:	Sentencia de primera instancia

observa la suscrita que las autoridades mencionadas omitieron su deber de ejercer un control efectivo sobre la ejecución de dichas obras, esto es, no se advirtió el impacto ambiental ocasionado con la construcción del túnel, ni mucho se determinó que el lugar en el que se encontraban los bienes inmuebles toda vez que, era una zona de alto riesgo.

20. Que, en el caso concreto, desde hace más de un año se ha puesto en conocimiento de las autoridades las consecuencias económicas y morales que trajo consigo el deslizamiento acaecido el 04 de mayo de 2011, sin embargo, no se ha obtenido ningún resultado favorable.

3. Contestación de la Demanda.

3.1. Corporación Autónoma Regional del Tolima- CORTOLIMA (fol. 150-158 archivo PDF 004 Cuaderno Principal Tomo IV)

El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda, toda vez que, no le consta a su representada en cuanto a los daños causados a los demandantes o a sus bienes. Respecto del derrumbe, señala que es cierto, sin que le conste a su representada la magnitud ni las causas de remoción de tierra.

De lo anterior, infiere que tampoco le consta a su representada que el fenómeno de la remoción de tierra en masa estuviera “*anunciado*”. Advierte que, el licenciamiento de la obra y su control corresponden al Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y que en todo caso CORTOLIMA no incurrió en acción u omisión alguna en virtud de la cual le puedan ser imputados los daños alegados. Refiere que no se acepta la existencia de daño moral por pérdidas económicas.

Recuerda que, en este caso los convocantes le atribuyen el derrumbe a la inestabilidad del terreno que supuestamente generó la obra civil de la carretera y el túnel de la “*nariz del diablo*”; no obstante, menciona que no hay ningún hecho de los expuestos en la demanda que tenga relación directa con CORTOLIMA, por lo que no hay razón para condenar a esa Entidad, pues no ha tenido injerencia alguna en la planificación, contratación, licenciamiento, ejecución y control de dicha obra civil.

Finalmente, la Entidad demandada propuso las excepciones que denominó *Falta de legitimación por activa, Falta de legitimación por pasiva y culpa de un tercero*.

3.2. Departamento del Tolima (fol. 160-167 archivo PDF 004 Cuaderno Principal Tomo IV.).

El apoderado de la Entidad se opuso a las pretensiones de la demanda y aseguró que ese Ente territorial no ha causado perjuicio alguno a los demandantes, pues no obra en el cartulario ni siquiera prueba sumaria que logre demostrar que los presuntos hechos y consecuencias de éstos, sean responsabilidad del Departamento del Tolima o de alguna de sus dependencias. Además, señala que, de acuerdo con los presupuestos fácticos de la demanda, la eventual responsabilidad en este caso, recae en cabeza de

RADICADO No:	73001-33-33-006-2013-00724-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIA IGNACIA GONZALEZ DE ROJAS Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS
ACTO PROCESAL:	Sentencia de primera instancia

la Agencia Nacional de Infraestructura, del Municipio de Melgar (Tol.) pero no en el Departamento del Tolima.

Señala que la causa de los presuntos perjuicios ocasionados a las viviendas de los demandantes fue un desastre natural y no la falla del servicio, como se afirma en la demanda presentada.

Concluye, que se adolece de prueba en cuanto al daño emergente, lucro cesante, daño moral toda vez que, deben estar debidamente probados para ser reconocidos. Por otra parte, establece que, para reconocer la indemnización de perjuicios de carácter moral derivados de cualquier clase de perjuicios, solo se configuran cuando se presenta la violación de alguno de los derechos de la personalidad del sujeto. Por lo anterior, no se allega prueba contundente sobre las reclamaciones económicas ni suministro de datos concretos que permitan sustentar las pretensiones por lo que solicita denegar los valores establecidos en el libelo de la demanda.

Propuso las excepciones denominadas *FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA O EL COBRO DE LO NO DEBIDO FRENTE AL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y LA INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL*.

3.3. Agencia Nacional de Infraestructura - ANI -(fol. 180-196 archivo PDF 004 Cuaderno Principal Tomo IV.).

El apoderado de la Entidad se opuso a las pretensiones de la demanda al considerar que carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio que permitan concluir que se ha causado perjuicio.

Manifiestan que se trató de un desastre natural y no de uno provocado por la acción humana y que tal acción corresponde a los efectos de la fuerza de gravedad sobre las aguas que escurren de la parte superior de la montaña que, para el caso en concreto, corresponde a la temporada invernal de notorio y público conocimiento 2010-2011 o fenómeno de “*La niña*”, temporada que se presentó en el país durante esos dos años generando cientos de avalanchas y damnificados en condiciones similares a la de los accionantes.

Así mismo, expresa que no existe claridad sobre la imputación del daño que señalan haber sufridos los demandantes pues en los hechos de la demanda no se señala en que consistieron las acciones u omisiones de la ANI o del concesionario que hayan dado lugar al deslizamiento de tierras.

Indica que el objeto del litigio se centra en que la parte demandante, pruebe que la causa eficiente del daño fueron las labores de construcción desarrolladas por lo que se trata de un hecho de la naturaleza.

En virtud de lo anterior, plantea las excepciones que denominó Falta de material probatorio; *fuerza mayor- hecho de la naturaleza – la causa del deslizamiento de tierra*

RADICADO No:	73001-33-33-006-2013-00724-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIA IGNACIA GONZALEZ DE ROJAS Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS
ACTO PROCESAL:	Sentencia de primera instancia

fue la denominada “ola invernal”, en cuyo fundamento aduce que la construcción del túnel no ocasionó el deslizamiento de tierra, pues esta es una obra subterránea que se encuentra a más de 750 metros de distancia en sentido horizontal del sector donde se presentó el fallo, y las detonaciones hechas para la excavación en roca durante la construcción de ese túnel solo logran afectar un radio máximo de 30 metros en donde por efectos de la descompresión de la roca se genera fracturamiento del macizo cercano a la excavación, el cual es controlado mediante la instalación de elementos de soporte que conforman la estructura del túnel. Por lo tanto, asegura que el fenómeno que conllevó al deslizamiento en discusión no tiene relación con el proceso de construcción del túnel.

Afirma que la responsabilidad del mantenimiento y conservación de la vía está en cabeza de la Sociedad Concesión Bogotá – Girardot S.A., aspecto que según indica, deberá tenerse en cuenta en el evento de encontrarse probada algún tipo de responsabilidad derivada de la construcción de la doble calzada Bosa- Granada-Girardot, dado que es esa Concesión la que tiene la obligación de responder por los daños causados a terceros por ejecución del proyecto de infraestructura para lo cual constituyó la respectiva póliza o amparo de responsabilidad civil extracontractual.

3.4. Municipio de Melgar (fol. 3-21 archivo PDF 005 Cuaderno Principal Tomo V.).

El apoderado de la Entidad se opuso a las pretensiones de la demanda comoquiera que, carecen de fundamentos de hecho y de derecho en virtud de que no puede predicarse la existencia de un nexo causal entre los hechos acaecidos y la acción u omisión de la entidad representada.

En tal virtud, la Entidad Territorial planteó la excepción que denominó *Ausencia de nexo causal*, teniendo en cuenta que la Administración Municipal de Melgar no tiene a su cargo la responsabilidad de ejecutar obras en el sector denominado MOSQUERAL – parte alta de la nariz del diablo, antigua ruta Bogotá – Melgar y, por lo tanto, tampoco tiene la obligación de reparar el daño ocasionado a las viviendas de los actores, en tanto dicho deber recae en la Nación por tratarse de una carretera de primer orden.

También propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, atendiendo a que la parte actora alega como principal causa del perjuicio la construcción de la vía, actividad que según se indica no es jurídicamente imputable al municipio de Melgar. Finalmente, plantea excepciones innominadas o genéricas.

3.5. Instituto Nacional de Vías (fol. 39-47 archivo PDF 005 Cuaderno Principal Tomo V.).

La apoderada de la Entidad se opuso a las pretensiones de la demanda y alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva de esa Entidad por cuanto el sitio donde ocurrió el derrumbe y que generó los hechos objeto de esta acción se encuentra concesionado

RADICADO No:	73001-33-33-006-2013-00724-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIA IGNACIA GONZALEZ DE ROJAS Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS
ACTO PROCESAL:	Sentencia de primera instancia

según contrato GG- 040 del 2004 celebrado entre el entonces INCO hoy, Agencia Nacional de infraestructura y la concesión Bogotá-Girardot S.A.

3.6 Llamado en garantía CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ – GIRARDOT SA, por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura (Pdf 005. CUADERNO LLAMADO EN GARANTÍA DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA A CONCESION AUTOPISTA BOGOTA GIRARDOT S.A.)

La apoderada de la Entidad se opuso a las pretensiones de la demanda al establecer que, las actividades ejecutadas con ocasión de la ejecución del proyecto denominado “Construcción, ampliación, operación y mantenimiento del proyecto vial Bosa-Granada-Girardot” se encuentran inmersas dentro de los cánones legales regidos por el contrato de concesión (INCO GG _040 de 2004) y la legislación vigente dentro de las que se encuentra la Legislación ambiental que rige a su vez, este tipo de proyectos.

Para el caso en concreto, señala que no existe responsabilidad por parte de su representada y que los perjuicios deprecados no se encuentran debidamente acreditados.

De la misma manera, señala que la causa de la inestabilidad producida no se atribuye a la construcción del túnel de Sumapaz como se afirma si no que se debió a un *“reservorio de aguas negras y lluvias construido por el Condominio Serranías del Sumapaz, Propiedad de la Señora Gloria Trujillo”*

Indica que, además los demandantes construyeron en una zona inestable y el municipio no atendió su obligación de ejercer control sobre las mismas. Esto, sumado a la ola invernal de los años 2009, 2010 y 2011 y que, por tanto, estas afectaciones no corresponden a ninguna acción u omisión de la entidad.

Además, plantea excepción de Falta de acreditación de la falla del servicio, hecho de un tercero- por cuanto la conducta del condominio Serranías del Sumapaz, propiedad de la Señora Gloria Trujillo, de construir un reservorio de aguas negras y lluvias fue la causa determinante del derrumbe ocurrido el 04 de mayo de 2011, razón por la cual se rompe el nexo causal. – Hecho exclusivo de la víctima – teniendo en cuenta, que las causas que dan lugar a la producción del presunto daño sufrido recaen en el comportamiento de los propietarios de los predios. - Fuerza Mayor – pues no se demostró que la producción del daño fuera consecuencia directa de la acción u omisión del concesionario si no de la presencia de una causa extraña. – Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva – en la medida que solo es responsable contractualmente y no extracontractualmente. – Excepción procesal de inepta demanda por falta de pruebas en las afirmaciones fácticas – en tanto, no se prueba el hecho de que el daño se produjo por la construcción del túnel y mucho menos que los propietarios derivaran beneficios económicos de estas propiedades. - Excepción de reconocimiento de daños y perjuicios – toda vez que, no se acredita el daño emergente, lucro cesante y daño moral pretendido.

RADICADO No:	73001-33-33-006-2013-00724-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIA IGNACIA GONZALEZ DE ROJAS Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS
ACTO PROCESAL:	Sentencia de primera instancia

Por último, frente al llamamiento en garantía afirma que, en caso tal la aseguradora indemnizará los perjuicios derivados de la Responsabilidad Civil Extracontractual que le sean imputables al asegurado y que, en el presente asunto, quedará demostrado que la causa del accidente es atribuible a los propietarios de los inmuebles.

3.7 Llamado en garantía - Seguros Generales Suramericana S.A. (Pdf 004. CUADERNO LLAMADO EN GARANTÍA DE LA CONCESION AUTOPISTA BOGOTA - GIRARDOT A SURAMERICANA S.A.)

La apoderada de la Entidad se opuso a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos en razón a que no se acreditaron todos los elementos de la responsabilidad administrativa extracontractual y mucho menos se allegó prueba idónea de la cuantía de los perjuicios presuntamente sufridos.

Señala que no existe título de imputación que permita establecer responsabilidad en cabeza de los demandados y plantea como excepción la *inexistencia de causalidad adecuada de la conducta del consorcio para la ocurrencia del hecho dañino*, aduciendo que no hay relación entre el daño y la conducta de la Concesión, pues al parecer el hecho dañino obedece principalmente a un evento de la naturaleza.

En el mismo sentido adujo la excepción que denominó *Ausencia de fundamento jurídico de imputación al estado* y para fundamentarla señaló que, de acuerdo con lo expuesto en la demanda, los perjuicios padecidos por los accionantes fueron ocasionados por una falla del servicio de las demandadas; sin embargo, no hay prueba de la ocurrencia de dicha falla pues asegura que el comportamiento administrativo de las Entidades fue normal y activo frente a las obligaciones jurídico materiales que le asistían y que, adicionalmente en el presente caso aparecen evidentes las causales eximentes de responsabilidad denominadas Fuerza mayor y/o caso fortuito como ruptura del nexo causal.

Finalmente, frente al llamamiento en garantía menciona las siguientes excepciones: i) *Inexistencia de la obligación por cuenta de la póliza de responsabilidad civil extracontractual por no encontrarse amparada la actividad del asegurado*, toda vez que, la póliza sólo se contrató con el amparo básico, lo cual da lugar a la no existencia del amparo frente a las actividades realizadas y la compañía no estaría llamada a responder; ii) *Obligatoriedad del texto contractual*, atendiendo a que el contrato de seguro consagró la existencia de exclusiones, la no cobertura por falta de pacto expreso (anexos o amparos adicionales); iii) *Afectación del 100% del valor asegurado*, advierte que ante una eventual condena en contra de esa Aseguradora, deberá atenderse el valor asegurado disponible, el riesgo amparado y el deducible pactado.

3.8 Llamado en garantía QBE Seguros S.A. (Pdf 001. CUADERNO LLAMADO EN GARANTÍA DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA A QBE SEGUROS S.A.)

El apoderado de la Entidad se opuso a las pretensiones de la demanda por cuanto no se estructuran los presupuestos legales, sustanciales y probatorios necesarios para deducir la responsabilidad.

RADICADO No:	73001-33-33-006-2013-00724-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIA IGNACIA GONZALEZ DE ROJAS Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS
ACTO PROCESAL:	Sentencia de primera instancia

Es así como la Compañía Aseguradora propuso la excepción que denominó *Eximente de responsabilidad Fuerza Mayor*, aduciendo que los daños alegados por los actores fueron ocasionados por la temporada de lluvias que tuvo lugar en los años 2010 y 2011, por cuenta del fenómeno natural denominado “*la niña*”.

Igualmente, la demandada alegó la *falta de legitimación en la causa por pasiva* respecto de la Agencia Nacional de Infraestructura, por cuanto la vía en la que se presentaron los hechos objeto de esta acción fue entregada en concesión y por lo tanto, con ocasión de la ejecución de ese contrato, cualquier tipo de responsabilidad es atribuible a la Concesión Autopista Bogotá - Girardot y no a la Agencia Nacional de Infraestructura.

A su vez, la Aseguradora invocó la ausencia de responsabilidad por acción u omisión atribuible a la Agencia Nacional de Infraestructura, al no existir acervo probatorio alguno en virtud del cual se pueda endilgar responsabilidad a esa Entidad. Destacó que en este caso la carga de la prueba recae en la parte demandante que no cumplió con su deber de probar los elementos de la responsabilidad en el *sub examine*, así como tampoco acreditó el daño alegado y su cuantía.

Frente al llamamiento en garantía la Compañía Aseguradora propuso la excepción que denominó *Obligación contractual de la Concesión Bogotá Girardot de cubrir los riesgos derivados de la ejecución de la concesión, y de mantener indemne a la Agencia Nacional de Infraestructura antiguo (INCO) quien es la llamante en garantía*, en cuyo fundamento manifestó que, en dado caso de encontrarse algún tipo de responsabilidad, quien deberá entrar a responder de manera directa es el Concesionario Bogotá – Girardot S.A. en cumplimiento de la obligación contractual.

Por otro lado, QBE Seguros S.A. solicitó que en caso que se imponga una condena en su contra, se ordene el reembolso de la suma que tuviere que pagar la ANI teniendo en cuenta las sumas máximas contratadas y los conceptos de cobertura de la póliza de responsabilidad civil con fundamento en la cual se realizó el llamamiento.

4. Actuación Procesal

El proceso fue presentado inicialmente el día 01 de agosto de 2013, ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima, el cual, mediante auto del 14 de agosto de 2013, declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Ibagué, correspondiendo por reparto al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el cual lo admitió mediante providencia del 26 de septiembre de 2013.

Notificada la demanda, se observa que todas las demandadas se pronunciaron oportunamente y a su vez, la Agencia Nacional de Infraestructura llamó en garantía a la Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A. y a QBE Seguros S.A. y por su parte, la mentada Concesión llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A., llamamientos que fueron admitidos por autos de fechas 10 de junio de 2014, 04 de

RADICADO No:	73001-33-33-006-2013-00724-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIA IGNACIA GONZALEZ DE ROJAS Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS
ACTO PROCESAL:	Sentencia de primera instancia

diciembre de esa misma anualidad y 18 de marzo de 2016, respectivamente y frente a los cuales los llamados se pronunciaron oportunamente.

Mediante auto del 10 de octubre de 2017, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual se inició el 08 de noviembre de 2017 y continuó el 19 de octubre de 2019. Así mismo, el día 25 de febrero de 2020, se llevó a cabo la audiencia de pruebas en la que se incorporaron los dictámenes solicitados por las partes, se escucharon los interrogatorios de parte de los demandantes y se requirió restante prueba documental.

Por auto del 03 de noviembre de 2021, se corrió traslado a las partes de la prueba documental recaudada y mediante providencia del 18 de noviembre de 2021, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, llamado que fue atendido por la demandante María Ignacia González de Rojas, por las Entidades demandadas, por Zurich Colombia Seguros S.A. antes QBE Seguros S.A., por Seguros Generales Suramericana S.A. y el Ministerio Público emitió concepto.

5. Alegatos de las Partes.

5.1. Parte demandante (archivo pdf 041 del Exp. Digitalizado)

La apoderada de los demandantes reiteró los hechos expuestos en el escrito de demanda, los cuales se dan por reproducidos en este acápite e insistió en que las demandadas hicieron caso omiso frente a las reclamaciones de los afectados pese a que dicha tragedia ya estaba anunciada con ocasión de las construcciones viales, siendo doble calzada, con el túnel y el constante flujo de agua que bajaba por el sector en los sitios geográficamente ubicados cerca del sector referenciado en presidencia, que fueron los que ocasionaron paulatinamente el deslizamiento de tierras.

Aunado a lo anterior, destacó que las pruebas arrimadas al proceso e incluso las allegadas por algunas de las Entidades demandadas, principalmente la ANI, dan cuenta de la ocurrencia de la afectación alegada por los actores, aunque quieran atribuirla a la presunta ocurrencia de un desastre natural y adicionalmente indica que, reposan en el cartulario los avalúos presentados por los demandantes que no fueron tachados de falsos.

5.2. Parte Demandante – María Ignacia González de Rojas (archivo pdf 001 alegatos de conclusión Exp. Digitalizado)

El apoderado afirma que en la construcción del túnel las demandadas no previeron que, al utilizar la maquinaria pesada, tuneladoras de rocas ígneas y metamórficas que requerían cuidados especiales, pólvora y taladros percutores que generaban gran vibración y daban lugar a impactos ambientales, causarían el derrumbamiento de los inmuebles objeto de esta acción.

RADICADO No:	73001-33-33-006-2013-00724-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIA IGNACIA GONZALEZ DE ROJAS Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS
ACTO PROCESAL:	Sentencia de primera instancia

Del mismo modo, recuerda que se realizaron diversas reuniones con los entes responsables con el fin de exponer la situación, por lo que las entidades demandadas no han podido desvirtuar los hechos que fundamentaron la demanda.

Hace énfasis en establecer que está demostrado que a su poderdante se le causaron perjuicios materiales y morales por la falta de previsión de las demandadas al ejecutar las obras sin respeto a los lineamientos y parámetros establecidos en el estudio inicial y manifestado en el escrito del geólogo.

5.3. Parte demandada – Departamento del Tolima (archivo pdf 001AlegatosConclusiónDepartamentodelTolima Exp. Digitalizado).

La apoderada de la Entidad demandada hizo énfasis en que una vez terminado el debate probatorio, quedó claro que no existe prueba suficiente e idónea respecto del nexo de causalidad entre las obras de construcción vial y la tragedia ocurrida que provocó grandes daños a los demandantes; sin embargo, señala que el deslizamiento de tierra si guarda estrecha relación con el incontenido aumento en el nivel freático del suelo montañoso, provocado por la “*ola invernal*” de suerte que, para este caso se evidencia la configuración de un caso fortuito.

Finalmente, la Entidad reitera que carece de legitimación en la causa por pasiva, pues por tratarse de una vía nacional corresponde a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI realizar las intervenciones viales sobre la doble calzada Girardot-Bogotá en caso de haber incidencia directa de tales trabajos.

5.4. Parte demandada – Municipio de Melgar (archivo pdf 001AlegatosConclusiónMunicipiodeMelgar Exp. Digitalizado).

La apoderada de la entidad demandada reiteró los argumentos expuestos en el escrito de contestación de la demanda, los cuales se dan por reproducidos en este acápite.

5.5. Parte demandada – Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA (archivo pdf 001AlegatosConclusiónCorporacion Autónoma Regional del Tolima Cortolima Exp. Digitalizado).

La apoderada de la Autoridad Ambiental insistió en que lo ocurrido fue producto de un caso fortuito, en tanto el Departamento del Tolima fue uno de los más afectados por el fenómeno de “*La niña*” para los años 2010 – 2011, en un nivel “*muy por encima de lo normal*” sin que esto, pudiese ser resistible para esa Entidad.

Aduce que, que en el presente caso no se configuraron los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; no obstante, refiere que en el evento en que se llegue a determinar una posible responsabilidad por los hechos expuestos en la demanda, la misma debe recaer en el Municipio de Melgar (Tol.) y/o en la Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A., en su calidad de máxima autoridad territorial y de responsable y guarda de la obra vial, respectivamente.

RADICADO No: 73001-33-33-006-2013-00724-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA IGNACIA GONZALEZ DE ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS
ACTO PROCESAL: Sentencia de primera instancia

5.6. Parte demandada – Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A. (En reorganización) también llamada en garantía (archivo pdf 001AlegatosConclusiónConcesiónAutopistaBogotáGirardotS.A. Exp. Digitalizado).

El apoderado de la entidad demandada señaló en sus alegatos, que en el *sub lite* no se acreditó la ocurrencia del daño alegado, puesto que solo se cuenta con la afirmación del evaluador JUAN CESARIO ARDILA PAEZ miembro de la lonja de la sociedad colombiana de peritos evaluadores, pero que no se anexaron planos, mediciones, cálculos o elementos técnicos que soportaran sus hallazgos.

Ahora bien, resalta que en el sub iudice están acreditadas las causales eximentes de responsabilidad denominadas el hecho de un tercero, culpa exclusiva de la víctima y fuerza mayor; así como también asegura que en el caso bajo análisis está probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de esa Concesionaria por cuanto se declaró la nulidad del contrato de concesión No. GG- 040-2004, lo que implica que no se pueden realizar exigencias derivadas del respectivo contrato, ni mucho menos incumplimientos sobre éste.

5.7. Compañía de Seguros ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (Antes QBE Seguros S.A.) – llamado en garantía (archivo pdf 071AlegatosLlamadoGarantíaZurichcolombiaSegurosS.A. Exp. Digitalizado)

El apoderado de la entidad reiteró las excepciones propuestas tanto en el escrito de contestación de la demanda, como en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, las cuales en gracia de la brevedad se dan por reproducidas en este acápite.

5.8. Parte demandada – Agencia Nacional de Infraestructura en adelante ANI, también llamada en garantía (archivo pdf AgencianacionaldeinfraestructuraenadelanteANI.Exp. Digitalizado).

La apoderada de la Entidad ratifica la postura y los argumentos esgrimidos a lo largo de la controversia, en el sentido de que no se logró atribuir jurídicamente el daño dañoso a la Agencia Nacional de Infraestructura en adelante ANI, por lo cual, no existe obligación legal, contractual o de alguna otra índole en cabeza de la Agencia frente a un perjuicio o daño padecido por los demandantes.

Adicionalmente señala que, en el presente caso se probó que las fuertes lluvias de la zona en donde acaecieron los hechos, fueron ocasionadas por un fenómeno de la naturaleza constitutivo de fuerza mayor, eximiendo así a la administración de cualquier eventual responsabilidad.

RADICADO No: 73001-33-33-006-2013-00724-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA IGNACIA GONZALEZ DE ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS
ACTO PROCESAL: Sentencia de primera instancia

5.9. Parte demandada – Seguros Generales Suramericana S.A., también llamada en garantía (archivo pdf SegurosGeneralesSuramericanaS.A. Exp. Digitalizado).

La apoderada de la entidad demandada reiteró los argumentos expuestos en el escrito de contestación de la demanda, los cuales se dan por reproducidos en este acápite.

5.9 Ministerio Público (Pdf 045. CUADERNO ConceptoMinisterioPúblico).

Para el Ministerio Público, las pruebas allegadas no permiten establecer la existencia del daño reclamado y tampoco la magnitud del mismo pues, aunque se infiere que hubo daños en las propiedades de algunos de los accionantes, no es posible establecer con certeza el menoscabo sufrido y su origen.

No obstante, al considerarse no demostrado el daño como primer elemento de la responsabilidad patrimonial del estado, estimó innecesario profundizar sobre el nexo de causalidad. Entre tanto, solicita negar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por la naturaleza de éste, la entidad accionada, la cuantía y por el factor territorial, todo ello según lo establecido en los artículos 104, 140, 155-6 y 156-6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Problema Jurídico.

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho establecer si, existe responsabilidad administrativa y extracontractual de las entidades demandadas, con ocasión de los hechos acaecidos el 04 de mayo de 2011, en la vereda El Salero (Sitio El Mosqueral), parte alta de La nariz del Diablo, entre la ruta antigua Bogotá-Melgar y, en consecuencia, si es dable acceder a la reparación solicitada por la parte demandante.

Así mismo, en el evento de resultar prosperas las pretensiones de la demanda, se deberá establecer si los llamados en garantía deben responder por la condena y en qué proporción.

3. Tesis del Despacho.

RADICADO No:	73001-33-33-006-2013-00724-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIA IGNACIA GONZALEZ DE ROJAS Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS
ACTO PROCESAL:	Sentencia de primera instancia

El Despacho negará las pretensiones de la demanda atendiendo a que la parte actora no cumplió con la carga de probar en debida forma la ocurrencia del daño alegado.

4. Fundamentos de la Tesis del Despacho.

4.1. La responsabilidad patrimonial del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: **(i)** el daño antijurídico, **(ii)** la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, **(iii)** el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

El **Daño Antijurídico** es entendido en la jurisprudencia Contencioso – Administrativa como “*la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho*”, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que “*el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación*”¹.

De acuerdo a una debida interpretación del artículo 90 Constitucional, el H. Consejo de Estado² ha enseñado, que la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública. Dicha Tesis fue avalada por la Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1993, en donde expresó, que además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador debe elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión.

Al referirnos a la **imputación jurídica y fáctica**, debemos remitirnos a lo explicado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que considera que “*imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño*”³

A partir de la disposición Constitucional señalada, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, de fecha 01 de marzo de 2006.

³ Sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, M.P: Alier Eduardo Hernández Enríquez.

RADICADO No: 73001-33-33-006-2013-00724-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA IGNACIA GONZALEZ DE ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS
ACTO PROCESAL: Sentencia de primera instancia

imputables al Estado, como (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y (ii) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde al Juez analizar los hechos de cada caso concreto y determinar el régimen de responsabilidad aplicable, para resolver el asunto sometido a su consideración de acuerdo con los elementos probatorios allegados, aunque el demandante haya encuadrado el contencioso en un título de imputación disímil, pues en acciones de reparación directa, domina el principio de *iura novit curia*.

De otro lado, en cuanto al **nexo de causalidad**, nuestro Órgano de Cierre⁴ trayendo a colación apartes de la Doctrina Francesa ha considerado que éste, es el elemento principal en la construcción de la responsabilidad, esto es la determinación de que un hecho es la causa de un daño, pues desde el punto de vista teórico resulta fácil, en criterio de los autores, diferenciar el tratamiento del nexo de causalidad dentro de los títulos objetivo y de falla. En tratándose de la falla del servicio, la relación de causalidad se vincula directamente con la culpa, con la irregularidad o la anormalidad.

En síntesis, existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, en forma de mandato imperativo, aplicable a todas las autoridades estatales y en todos los ámbitos de la responsabilidad, siendo una garantía para los administrados, con la consecuente obligación para el Estado de repetir contra sus agentes, cuando la administración pública haya resultado condenada y se demuestre la culpa grave o el dolo de los mismos.

5. De lo probado en el proceso.

Documentales

Parte Demandante

- A folio 22 del cuaderno principal No. 1 del expediente digitalizado se aprecia la certificación del 09 de mayo de 2011, por medio de la cual el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Físico del Municipio de Melgar (Tol.) manifiesta que, la señora María Custodia Monroy García se encuentra dentro de las personas que fueron damnificadas por el hundimiento de la banca en el sector vía vereda Mosqueral el día 04 de mayo de 2011, pues “*la estructura*” presenta grietas verticales, desprendimiento de pisos y muros según información de la ficha CREPAD.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia del 10 de agosto de 2005, Rad. 73001-23-31-000-1997-04725-01(15127).

- A folios 23 y 24 del cuaderno principal No. 1 del expediente digitalizado aparece el oficio No. 2011-409-014840-2 del 27 de mayo de 2011, en donde la Gerente Técnica del Concesionario Autopista Bogotá – Girardot S.A. se refiere al hundimiento de la banca en el sector de la vereda Mosqueral ocurrido en mayo de ese mismo año, para manifestar que esa concesión retiró los derrumbes ocurridos en épocas de lluvia y procedió a la reconfiguración y recuperación de la banca en los sitios en donde los deslizamientos fueron importantes, para garantizar el funcionamiento normal de la vía, tal como lo estableció el Contrato de Concesión No. GG-040-2004.

Así mismo, la Gerente de la Concesión destacó en su oficio que, aunque los inmuebles de esa zona por muchos años no habían presentado afectaciones, lo cierto es que la ola invernal que afrontó el país en ese momento era muy grande y estaba generando el colapso de muchas vías de orden departamental y nacional.

Aunado a lo anterior, indicó la Concesión que de acuerdo con lo establecido en el Contrato No. GG-040-2004, el Concesionario únicamente debía ejecutar las obras de rehabilitación y mejoramiento de la calzada que operara en sentido Bogotá – Girardot, entre el PR (42 + 750) y el PR (37 + 420); en consecuencia el contratista afirma que no había ejecutado en el sector ningún tipo de obra que pudiera afectar la estabilidad de la vía existente y que por lo tanto, las afectaciones sufridas por terceros eran consecuencia de las emergencias climáticas, más no son atribuibles a la Concesión.

- A folios 32 y 33 del cuaderno principal No. 1 del expediente digitalizado milita copia de una noticia al parecer tomada del diario El Espectador de fecha 16 de octubre de 2011, en la cual se indica que en un tramo de la doble calzada de la vía Bogotá – Girardot, el mal manejo del plan ambiental terminó afectando a la comunidad. El artículo aduce que la afectación de los ríos, los problemas con taludes, la falta de drenajes y la desaparición del gua cerca del sitio donde se construyó el túnel de Boquerón son los problemas ambientales que quedaron tras la construcción de la doble calzada.

Así mismo, la noticia señala que el problema comenzó con la construcción del túnel, pues en unos meses se empezó a notar la disminución del cauce de la quebrada La Turbina y el secamiento del nacimiento que la generaba. De acuerdo con la noticia, la gente del sector manifiesta que el agua ya no corría por la superficie sino por las grietas de la montaña, luego empezó a correr subterránea y en la vereda Mosqueral, se vieron afectadas 20 viviendas.

- Según se aprecia a folios 47 a 57 del cuaderno principal No. 1 del expediente digitalizado, el 12 de marzo de 2012 se llevó a cabo una Mesa de Trabajo entre el Municipio de Melgar, la Superintendencia de Puertos y Transporte, CORTOLIMA, la CAR, la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para el Tolima, la Concesión Autopista Bogotá – Girardot, el Consejo Municipal de

Melgar, el Comando Aéreo de Combate No. 4, la Defensa Civil, los Bomberos Voluntarios, Ejército Nacional, Policía Nacional y miembros de la comunidad de San José de la Colorada, Valle de Lancers, Río Bonito, Las Vegas, Resacas y Sicomoro 1 y 2.

El objeto de la Mesa de Trabajo era dialogar sobre las explotaciones mineras y el impacto negativo en el medio ambiente ocasionado por la doble calzada Bogotá – Girardot.

El Alcalde Municipal de Melgar (Tol.) tomó el uso de la palabra y solicitó en nombre de las comunidades presentes en la reunión, una indemnización o compensación por parte del Estado o de la entidad responsable, por los daños ambientales y estructurales ocasionados a las viviendas y escuela San José de la Colorada, por las explotaciones mineras *“supuestamente contratadas por la Concesión Autopista Bogotá – Girardot, en la construcción de la doble calzada”*.

Ante esta solicitud, el representante de la Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A. manifestó que el Municipio de Melgar estaba desinformado por cuanto la Concesión no era responsable de esos daños pues no tenía ninguna fábrica explotadora de material y que contrataban el material para la obra en ese lugar porque les quedaba cerca con lo que ahorraban tiempo y dinero y adicionalmente destacó que CORTOLIMA y la CAR fueron las que otorgaron las licencias ambientales a esa mina. Señaló que, en cuanto a la Isla de los Venados los gaviones que se construyeron estaban regulados por el marco jurídico ambiental, acompañados de CORTOLIMA bajo la Resolución No. 2231 de 2008, por el Ministerio de Medio Ambiente e IDEAM.

Mencionó que en el año 2008, la Concesión recibió un derecho de petición en donde les informaban que las viviendas se encontraban en zona de alto riesgo y la obra se inició en diciembre de ese año, por lo que asegura que la Concesión intentó dar solución a esas viviendas junto con el CLOPAD y el Municipio de Melgar y destacó que en todo caso, esa concesión contaba con actas de vecindad, copia de los contratos mineros, oficios de INGEOMINAS, CORTOLIMA y la CAR, Informe Técnico del Ingeniero de Campo de la Concesión y licencias ambientales.

Así mismo, el representante expresó que esa Concesión no es responsable de ningún aprovechamiento fluvial.

- A folios 58 a 60 del cuaderno principal No. 1 del expediente digitalizado reposa copia del oficio No. 2012-409-009822-2 del 09 de abril de 2012, por medio del cual el representante legal de la Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A. le manifiesta a la Agencia Nacional de Infraestructura que, de acuerdo con el numeral 4.9.1. del apéndice 2 del acápite de especificaciones técnicas de construcción del Contrato de Concesión No. GG-040-2004, en donde se definieron los alcances específicos a realizar en el trayecto comprendido entre Boquerón y Melgar, se estableció que se debía ejecutar únicamente las obras

de rehabilitación y mejoramiento de la calzada existente que operará en sentido Bogotá – Girardot, entre el PR (42 +750) y el PR (37+420), por lo que, conforme a esta indicación la Concesión no ejecutó en el sector ningún tipo de obra que pudiera afectar la estabilidad de la vía existente.

En el mismo sentido, el Concesionario indicó que las actividades de mantenimiento de la vía habían tenido como alcance el retiro de los derrumbes ocurridos en la época de invierno, así como la reconformación y recuperación de la banca en los sitios en donde los deslizamientos eran de magnitud importante para garantizar la operación normal de la vía.

Advirtió que si bien, durante muchos años las viviendas aledañas al sector aparentemente no habían presentado afectaciones, lo cierto es que el invierno que afrontó el país durante los años 2009 y 2010 fue el más intenso de los últimos 60 años, lo que conllevó a que un porcentaje muy alto de las vías nacionales y departamentales quedaran totalmente colapsadas.

Señaló que la construcción del túnel no tenía nada que ver con el fenómeno presentado, porque esa es una obra subterránea que se encuentra a más de 750 metros de distancia en sentido horizontal del sector en donde se presentó el fallo y asegura que las detonaciones hechas para la excavación en roca durante la construcción del túnel solo afectaron un radio máximo de 30 metros en donde para efectos de descompresión de roca se genera fracturamiento del macizo cercano a la excavación, el cual es controlado mediante la instalación de elementos de soporte que conforman la estructura, por lo que el deslizamiento que afectó las viviendas no tuvo nada que ver con la construcción del túnel.

Añadió que, adicional a la tasa de infiltración por efectos de la fuerte temporada invernal, se detectó la presencia de un reservorio en la parte alta de la ladera debido a concentración de aguas negras de las urbanizaciones localizadas en este sector, lo que, según se indicó, parecía que se tratara de un sistema de aguas combinadas que se represaron en el sector y sirvieron de recarga hidráulica permanente al depósito de coluvión que se encuentra a media ladera y constituye el material de mayor movilización en el proceso de inestabilidad.

- A folios 61 a 64 del cuaderno principal No. 1 del expediente digitalizado se observa que el 20 de junio de 2012, la señora Hersilia de Gama presentó una petición ante el Municipio de Melgar (Tol.), solicitando la exoneración del pago del impuesto predial de varios inmuebles ubicados en la vereda El Salero, aduciendo para el efecto que esa vereda su objeto de una calamidad que trajo como consecuencia la destrucción de 14 viviendas, ocasionando el desplazamiento de las familias.

La anterior petición fue atendida por la Entidad Territorial mediante oficio No. SHM-TG 1180, por medio del cual señaló que no era viable acceder a esa

RADICADO No: 73001-33-33-006-2013-00724-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA IGNACIA GONZALEZ DE ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS
ACTO PROCESAL: Sentencia de primera instancia

petición porque no había acuerdo municipal vigente que contemplara amnistía por los motivos expuestos en la solicitud.

- A folios 65 a 77 del cuaderno principal No. 1 del expediente digitalizado aparece el Avalúo elaborado por el Perito Juan Cesáreo Ardila Páez, con el fin de tasar el daño emergente padecido por los señores Fernando Rojas Muñoz y María Ignacia González de Rojas con ocasión de las afectaciones padecidas por su inmueble rural presuntamente a causa del derrumbe que tuvo lugar el 04 de mayo de 2004.

Según se aprecia en el informe, el predio denominado El Recreo, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 366-15113 se encuentra ubicado en la vereda El Salero del Municipio de Melgar (Tol.) y de acuerdo con lo expresado por el perito padeció afectación ambiental – deslizamiento por humedad subterránea del terreno.

En cuanto a la vetustez del predio, se señaló que tiene aproximadamente 10 años, que presenta fisuras en los muros y en la cimentación y el piso rajado por la inestabilidad del terreno, por lo que debido a su estado total de destrucción no es apto para ser habitado.

El informe advierte que dicho avalúo no tiene conocimiento de estudio de suelos y se tasó en la suma de \$68.510.000.

- A folios 82 a 96 del cuaderno principal No. 1 del expediente digitalizado, obra el Avalúo elaborado por el Perito Juan Cesáreo Ardila Páez, con el fin de tasar el daño emergente padecido por los señores José Vicente Suárez García y María del Rosario Sosa de Camino con ocasión de las afectaciones padecidas por su inmueble rural presuntamente a causa del derrumbe que tuvo lugar el 04 de mayo de 2004.

Según se aprecia en el informe, el predio “*desmembrado de Villa Soraya*” que se identifica como casa – lote No. 23 y con matrícula inmobiliaria No. 366-12571, se encuentra ubicado en la vereda El Salero del Municipio de Melgar (Tol.) y de acuerdo con lo expresado por el perito padeció afectación ambiental – deslizamiento por humedad subterránea del terreno.

En cuanto a la vetustez del predio, se señaló que tiene aproximadamente 23 años, que presenta fisuras en los muros y en la cimentación y el piso rajado por la inestabilidad del terreno, por lo que debido a su estado de total de destrucción no es apto para ser habitado.

El informe advierte que dicho avalúo no tiene conocimiento de estudio de suelos y se tasó en la suma de \$40.480.000.

RADICADO No: 73001-33-33-006-2013-00724-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA IGNACIA GONZALEZ DE ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS
ACTO PROCESAL: Sentencia de primera instancia

- A folios 100 a 114 del cuaderno principal No. 1 del expediente digitalizado, aparece el Avalúo elaborado por el Perito Juan Cesáreo Ardila Páez, con el fin de tasar el daño emergente padecido por el señor Alfonso Triana con ocasión de las afectaciones padecidas por sus inmuebles rurales presuntamente a causa del derrumbe que tuvo lugar el 04 de mayo de 2004.

Según se aprecia en el informe, los predios denominados La Unión – Lote 15 y el Tablazo – lote No. 16, que se identifican con las matrículas inmobiliarias Nos. 366-0012625 y 366-3779, se encuentran ubicados en la vereda El Salero del Municipio de Melgar (Tol.) y de acuerdo con lo expresado por el perito padecieron afectación ambiental – deslizamiento por humedad subterránea del terreno.

En cuanto a la vetustez de los predios, se señaló que tienen aproximadamente 10 años, que presentan fisuras en los muros y en la cimentación y el piso rajado por la inestabilidad del terreno, por lo que debido a su estado de total de destrucción no son aptos para ser habitados.

El informe advierte que dicho avalúo no tiene conocimiento de estudio de suelos y se tasó en la suma de \$60.000.000.

- A folios 116 a 130 del cuaderno principal No. 1 del expediente digitalizado, reposa el Avalúo elaborado por el Perito Juan Cesáreo Ardila Páez, con el fin de tasar el daño emergente padecido por la Familia Solano Perdomo - herederos con ocasión de las afectaciones padecidas por sus inmuebles rurales presuntamente a causa del derrumbe que tuvo lugar el 04 de mayo de 2004.

Según se aprecia en el informe, la casa lote No. 9 de Mi Delirio y la casa lote No. 10 de Villa Hilda, separados de un predio de mayor extensión denominado Villa Soraya, que se identifican con las matrículas inmobiliarias Nos. 366-13546 y 366-18830, se encuentran ubicados en la vereda El Salero del Municipio de Melgar (Tol.) y de acuerdo con lo expresado por el perito padecieron afectación ambiental – deslizamiento por humedad subterránea del terreno.

En cuanto a la vetustez de los predios, se señaló que tienen aproximadamente 10 años, que presentan fisuras en los muros y en la cimentación y el piso rajado por la inestabilidad del terreno, por lo que debido a su estado de total de destrucción no son aptos para ser habitados.

El informe advierte que dicho avalúo no tiene conocimiento de estudio de suelos y se tasó en la suma de \$71.917.000.

- A folios 134 a 150 del cuaderno principal No. 1 del expediente digitalizado, reposa el Avalúo elaborado por el Perito Juan Cesáreo Ardila Páez, con el fin de tasar el daño emergente padecido por los señores Luís Alejandro Gama Coy

RADICADO No:	73001-33-33-006-2013-00724-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIA IGNACIA GONZALEZ DE ROJAS Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS
ACTO PROCESAL:	Sentencia de primera instancia

y Hersilia Martínez de Gama con ocasión de las afectaciones padecidas por sus inmuebles rurales presuntamente a causa del derrumbe que tuvo lugar el 04 de mayo de 2004.

Según se aprecia en el informe, las casa lote Nos. 18, 19 y 20 desmembrados de Villa Chily, que se identifican con las matrículas inmobiliarias Nos. 366-12581 y 366-11792, se encuentran ubicados en la vereda El Salero del Municipio de Melgar (Tol.) y de acuerdo con lo expresado por el perito padecieron afectación ambiental – deslizamiento por humedad subterránea del terreno.

En cuanto a la vetustez de los predios, se señaló que tienen aproximadamente 15 años, que presentan fisuras en los muros y en la cimentación y el piso rajado por la inestabilidad del terreno, por lo que debido a su estado de total de destrucción no son aptos para ser habitados.

El informe advierte que dicho avalúo no tiene conocimiento de estudio de suelos y se tasó en la suma de \$200.520.000.

- A folios 154 a 168 del cuaderno principal No. 1 del expediente digitalizado, obra el Avalúo elaborado por el Perito Juan Cesáreo Ardila Páez, con el fin de tasar el daño emergente padecido por la señora Rosa Elvira Cortés de Ballen con ocasión de las afectaciones padecidas por su inmueble rural presuntamente a causa del derrumbe que tuvo lugar el 04 de mayo de 2004.

Según se aprecia en el informe, el predio “*desmembrado de Villa Soraya*” que se identifica como casa – lote No. 24 y con matrícula inmobiliaria No. 366-11791, se encuentra ubicado en la vereda El Salero del Municipio de Melgar (Tol.) y de acuerdo con lo expresado por el perito padeció afectación ambiental – deslizamiento por humedad subterránea del terreno.

En cuanto a la vetustez del predio, se señaló que tiene aproximadamente 5 años, que presenta fisuras en los muros y en la cimentación y el piso rajado por la inestabilidad del terreno, por lo que debido a su estado de total de destrucción no es apto para ser habitado.

El informe advierte que dicho avalúo no tiene conocimiento de estudio de suelos y se tasó en la suma de \$80.760.000.

- A folios 174 a 188 del cuaderno principal No. 1 del expediente digitalizado, obra el Avalúo elaborado por el Perito Juan Cesáreo Ardila Páez, con el fin de tasar el daño emergente padecido por los señores Rafael Antonio Bohórquez Ramírez y Flor Marina Pulido Parra con ocasión de las afectaciones padecidas por su inmueble rural presuntamente a causa del derrumbe que tuvo lugar el 04 de mayo de 2004.

RADICADO No: 73001-33-33-006-2013-00724-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA IGNACIA GONZALEZ DE ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS
ACTO PROCESAL: Sentencia de primera instancia

Según se aprecia en el informe, el predio denominado casa – lote No. 24 de El tablazo y con matrícula inmobiliaria No. 366-3779, se encuentra ubicado en la vereda El Salero del Municipio de Melgar (Tol.) y de acuerdo con lo expresado por el perito padeció afectación ambiental – deslizamiento por humedad subterránea del terreno.

En cuanto a la vetustez del predio, se señaló que tiene aproximadamente 17 años, que presenta fisuras en los muros y en la cimentación y el piso rajado por la inestabilidad del terreno, por lo que debido a su estado de total de destrucción no es apto para ser habitado.

El informe advierte que dicho avalúo no tiene conocimiento de estudio de suelos y se tasó en la suma de \$26.710.000.

- A folios 191 a 205 del cuaderno principal No. 1 del expediente digitalizado, obra el Avalúo elaborado por el Perito Juan Cesáreo Ardila Páez, con el fin de tasar el daño emergente padecido por los señores Gabriel Rozo Briceño y Lilia Pulido de Rozo con ocasión de las afectaciones padecidas por su inmueble rural presuntamente a causa del derrumbe que tuvo lugar el 04 de mayo de 2004.

Según se aprecia en el informe, el predio denominado casa – lote No. 22 de Villa Lilia y con matrícula inmobiliaria No. 366-10445, se encuentra ubicado en la vereda El Salero del Municipio de Melgar (Tol.) y de acuerdo con lo expresado por el perito padeció afectación ambiental – deslizamiento por humedad subterránea del terreno.

En cuanto a la vetustez del predio, se señaló que tiene aproximadamente 15 años, que presenta fisuras en los muros y en la cimentación y el piso rajado por la inestabilidad del terreno, por lo que debido a su estado de total de destrucción no es apto para ser habitado.

El informe advierte que dicho avalúo no tiene conocimiento de estudio de suelos y se tasó en la suma de \$28.590.000.

- A folios 207 a 212 del cuaderno principal No. 1 y 1 a 10 del cuaderno principal No. 2 del expediente digitalizado, aparece el Avalúo elaborado por el Perito Juan Cesáreo Ardila Páez, con el fin de tasar el daño emergente padecido por los señores Gabriel Rozo Briceño y Lilia Pulido de Rozo con ocasión de las afectaciones padecidas por su inmueble rural presuntamente a causa del derrumbe que tuvo lugar el 04 de mayo de 2004.

Según se aprecia en el informe, el predio Villa Ana y con matrícula inmobiliaria No. 366-0012671, se encuentra ubicado en la vereda El Salero del Municipio de Melgar (Tol.) y de acuerdo con lo expresado por el perito padeció afectación ambiental – deslizamiento por humedad subterránea del terreno.

RADICADO No:	73001-33-33-006-2013-00724-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIA IGNACIA GONZALEZ DE ROJAS Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS
ACTO PROCESAL:	Sentencia de primera instancia

En cuanto a la vetustez del predio, se señaló que tiene aproximadamente 10 años, que presenta fisuras en los muros y en la cimentación y el piso rajado por la inestabilidad del terreno, por lo que debido a su estado de total de destrucción no es apto para ser habitado.

El informe advierte que dicho avalúo no tiene conocimiento de estudio de suelos y se tasó en la suma de \$11.800.000.

- A folio 103 del cuaderno principal No. 2 del expediente digitalizado, obra copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 366-12457, en el que se observa que el predio Villa Lilia ubicado en el Municipio de Melgar (Tol.), es de propiedad de los señores Gabriel Rozo Briceño y Lilia Pulido de Rozo.
- A folios 105 a 107 del cuaderno principal No. 2 del expediente digitalizado, aparece copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 366-11791, en el que se observa que el predio San Carlos ubicado en la vereda El Salero del Municipio de Melgar (Tol.), es de propiedad de Rosa Elvira Cortés de Ballén.
- A folios 111 y 112 del cuaderno principal No. 2 del expediente digitalizado, reposa copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 366-12625, en el que se observa que el predio La Unión ubicado en el Municipio de Melgar (Tol.), es de propiedad de Alfonso Triana.
- A folios 119 y 120 del cuaderno principal No. 2 del expediente digitalizado, milita copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 366-11792, en el que se observa que el predio Villa Hersilia, ubicado en el Municipio de Melgar (Tol.), es de propiedad de los señores Hersilia Martínez de Gama, Claudia Constanza del Rosario Gama Martínez, Luís Alejandro Gama Martínez y Diana Hercilia Gama Martínez.
- A folios 122 y 123 del cuaderno principal No. 2 del expediente digitalizado, aparece copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 366-12581, en el que se observa que el predio Lote Gama, ubicado en el Municipio de Melgar (Tol.), es de propiedad de los señores Hersilia Martínez de Gama, Claudia Constanza del Rosario Gama Martínez, Luís Alejandro Gama Martínez y Diana Hercilia Gama Martínez.
- A folios 124 a 130 del cuaderno principal No. 2 del expediente digitalizado, obra copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 366-3779, en el que se observa que el predio El Tablazo, ubicado en el Municipio de Melgar (Tol.), es de propiedad de María Custodia Monroy García.
- A folios 133 y 134 del cuaderno principal No. 2 del expediente digitalizado, se observa copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 366-12084, en el que se aprecia que el predio San José, ubicado en la vereda El Salero del Municipio de Melgar (Tol.), es de propiedad de María de los Ángeles Pérez de Aya.

RADICADO No:	73001-33-33-006-2013-00724-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIA IGNACIA GONZALEZ DE ROJAS Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS
ACTO PROCESAL:	Sentencia de primera instancia

- A folios 137 y 138 del cuaderno principal No. 2 del expediente digitalizado, reposa copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 366-12671, en el que se observa que el predio Villa Ana, ubicado en el Municipio de Melgar (Tol.), es de propiedad de los señores Rigoberto Suárez Rincón y María Leonor Suárez de Suárez.
- A folios 142 y 143 del cuaderno principal No. 2 del expediente digitalizado, aparece copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 366-12571, en el que se observa que el predio Villa Estela, ubicado en la vereda El Salero del Municipio de Melgar (Tol.), es de propiedad de los señores José Vicente Suárez García y María del Rosario Sosa de Camino.
- A folios 144 y 146 del cuaderno principal No. 2 del expediente digitalizado, aparece copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 366-13546, en el que se observa que el predio Mi Delirio, ubicado en la vereda El Salero del Municipio de Melgar (Tol.), es de propiedad de los señores Jorge Enrique Solano Perdomo, María Rubiela Solano Perdomo, María Aydee Betancourt Perdomo, José Willer Betancourt Perdomo, Wilson Betancourt Perdomo, Alba Luz Solano de Álvarez y Fabio Solano Perdomo.
- A folios 147 y 148 del cuaderno principal No. 2 del expediente digitalizado, reposa copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 366-19092, en el que se describe un predio rural ubicado en el Municipio de Melgar (Tol.), que es de propiedad de Edinson Infante García.
- A folios 149 y 150 del cuaderno principal No. 2 del expediente digitalizado, milita copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 366-11207, en el que se observa que el predio San Bernardo, ubicado en el Municipio de Melgar (Tol.), es de propiedad de María de los Ángeles Pérez de Aya.
- A folios 151 y 152 del cuaderno principal No. 2 del expediente digitalizado, reposa copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 366-18830, en el que se observa que el predio Villa Hilda, ubicado en el Municipio de Melgar (Tol.), es de propiedad de los señores Jorge Enrique Solano Perdomo, María Rubiela Solano Perdomo, María Aydee Betancourt Perdomo, José Willer Betancourt Perdomo, Wilson Betancourt Perdomo, Alba Luz Solano de Álvarez y Fabio Solano Perdomo.
- A folios 153 a 219 del cuaderno principal No. 2 del expediente digitalizado, se observa copia de la historia clínica del señor Fernando Rojas Muñoz, expedida por el Hospital Cardiovascular del niño de Cundinamarca.
- A folio 3 del cuaderno principal No. 3 del expediente digitalizado reposa copia del registro civil de defunción del señor Fernando Rojas Muñoz en el que se aprecia que éste falleció el 11 de noviembre de 2011.

RADICADO No:	73001-33-33-006-2013-00724-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIA IGNACIA GONZALEZ DE ROJAS Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS
ACTO PROCESAL:	Sentencia de primera instancia

- A folios 81 a 84 del cuaderno principal No. 3 del expediente digitalizado se aprecia un contrato de arrendamiento de una casa ubicada en la vereda Mosquera del Municipio de Melgar (Tol.), suscrito el 01 de enero de 2010, entre la señora María Ignacia González de Rojas (arrendadora) y el señor Luís Manrique (arrendatario).
- A folios 83 a 85 del cuaderno principal No. 3 del expediente digitalizado se observa un contrato de arrendamiento de una casa ubicada en la vereda Mosquera del Municipio de Melgar (Tol.), suscrito el 01 de noviembre de 2009, entre la señora María Ignacia González de Rojas (arrendadora) y el señor Juan de Jesús Prieto (arrendatario).
- A folio 102 del cuaderno principal No. 3 del expediente digitalizado milita la declaración extraproceso rendida por el señor Alfonso Triana el 07 de marzo de 2013, en la que manifiesta que es propietario de un predio ubicado en la vereda Mosquera de Melgar (Tol.), el cual arrendaba los fines de semana a diferentes personas para descanso y recreación-, sin embargo, a partir de mayo de 2011 no pudo continuar prestando ese servicio porque debido a la construcción del túnel en esa zona, la casa quedó destruida en su totalidad.
- A folio 103 del cuaderno principal No. 3 del expediente digitalizado milita la declaración extraproceso rendida por el señor José Encidermo Castillo Guevara el 07 de marzo de 2013, en la que manifiesta que le consta que desde hace más de 28 años el señor Alfonso Triana es propietario de un predio ubicado en la vereda Mosquera de Melgar (Tol.), el cual arrendaba los fines de semana a diferentes personas para descanso y recreación, sin embargo, a partir de mayo de 2011 el señor Triana no pudo continuar prestando ese servicio porque debido a la construcción del túnel en esa zona, la casa quedó destruida en su totalidad.
- A folios 104 y 105 del cuaderno principal No. 3 del expediente digitalizado aparece la declaración extraproceso rendida por el señor Honorio Pinilla Sáenz el 05 de marzo de 2013, en la que manifiesta que le consta que el señor Alfonso Triana es propietario de un predio ubicado en la vereda Mosquera de Melgar (Tol.), el cual arrendaba los fines de semana a diferentes personas para descanso y recreación, sin embargo, a partir de mayo de 2011 el señor Triana no pudo continuar prestando ese servicio porque debido a la construcción del túnel en esa zona, la casa quedó destruida en su totalidad.
- A folios 118 a 123 del cuaderno principal No. 3 del expediente digitalizado aparece copia parcial de la historia clínica de la señora María Lilia Pulido de Roza, expedida por Nueva EPS.

RADICADO No:	73001-33-33-006-2013-00724-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIA IGNACIA GONZALEZ DE ROJAS Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS
ACTO PROCESAL:	Sentencia de primera instancia

- A folios 124 a 130 del cuaderno principal No. 3 del expediente digitalizado aparece copia parcial de la historia clínica del señor Gabriel Rozo Briceño, expedida por Nueva EPS.
- A folio 137 del cuaderno principal No. 3 del expediente digitalizado reposa la declaración extraproceso rendida por el señor José Vicente Suárez García el 06 de marzo de 2013, en la que manifiesta que tenía un predio ubicado en la vereda Mosqueral de Melgar (Tol.), el cual se deterioró en pérdida total el 04 de mayo de 2011 como consecuencia de un deslizamiento que tuvo lugar en esa zona, ocasionado por la construcción del túnel Boquerón.
- A folios 211 a 2015 del cuaderno principal No. 3 del expediente digitalizado, reposa copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 366-15113, en el que se observa que el predio El Recreo ubicado en el Municipio de Melgar (Tol.), que es de propiedad de María Ignacia González de Rojas.
- A folios 261 y 263 del cuaderno principal No. 3 del expediente digitalizado, reposa copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 366-11272, en el que se observa que el predio Lusitania ubicado en el Municipio de Melgar (Tol.), es de propiedad de los señores Ángel María Vargas Rodríguez, Luís Arturo Vargas Rodríguez, José Emiliano Vargas Rodríguez, Marina Vargas Rodríguez, Beatriz de las Mercedes Vargas Rodríguez y Ana Elsa Vargas Rodríguez.
- A folios 264 y 266 del cuaderno principal No. 3 del expediente digitalizado, reposa copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 366-11273, en el que se observa que el predio Lusitania 2 ubicado en el Municipio de Melgar (Tol.), es de propiedad de los señores Ángel María Vargas Rodríguez, Luís Arturo Vargas Rodríguez, José Emiliano Vargas Rodríguez, Marina Vargas Rodríguez, Beatriz de las Mercedes Vargas Rodríguez y Ana Elsa Vargas Rodríguez.
- A folio 267 del cuaderno principal No. 3 del expediente digitalizado aparece la declaración extraproceso rendida por los señores María Leonor Suárez de Suárez y Rigoberto Suárez Rincón el 07 de septiembre de 2013, en la que manifiestan entre otras cosas que, son propietarios de una casa que estaba ubicada cerca al túnel construido en la vía Melgar – Boquerón, cuya obra provocó en el año 2011, un derrumbe que acabó con la vivienda.
- A folio 268 del cuaderno principal No. 3 del expediente digitalizado reposa la declaración extraproceso rendida por los señores Gabriel Rozo Briceño y Lilia Pulido de Rozo el 11 de septiembre de 2013, en la que manifiestan, entre otras cosas, que no declaran renta a raíz del derrumbe de su casa ubicada en la vereda Mosqueral del Municipio de Melgar (Tol.).
- A folios 21 y 22 del cuaderno principal No. 4 del expediente digitalizado, aparece copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 366-12325, en el que se observa que el predio Villa Karen ubicado en la vereda El salero del Municipio

de Melgar (Tol.), es de propiedad de los señores Hersilia Martínez de Gama, Caludia Constanza del Rosario Gama Martínez, Luís Alejandro Gama Martínez y Diana Hercilia Gama Martínez.

- Según se aprecia a folios 135 a 138 del cuaderno principal No. 5 del expediente digitalizado, el día 04 de mayo de 2011, la Concesión Autopista Bogotá – Girardot realizó una mesa técnica en la zona PR40 de la vía Bogotá – Girardot con presencia de la ingeniera civil en calidad de representante del Municipio de Melgar y del CLOPAD, del coordinador ambiental, del residente ambiental, del inspector ambiental y de la promotora social y en el acta de la fecha se deja constancia que se realizó visita de inspección en acompañamiento al Comité Local de Atención y Prevención de Desastres de Melgar (Tol.), a las viviendas afectadas por el invierno.

En dicha visita el área ambiental de la concesión señaló lo siguiente: i) recomendó sellar las fisuras con arcilla para evitar que el agua se siguiera filtrando; ii) recomendó realizar control topográfico del lugar; iii) recomendó realizar manejo de agua debido a que esa es una zona de recarga de las veredas Foquito y Mosqueral que fluyen en la parte izquierda de la ladera en sentido Bogotá – Girardot, ocasionando el arrastre de material fino de la zona que no tiene cobertura vegetal, exponiendo el material rocoso a permanente desprendimiento – insistió en monitorear permanentemente ese sector; iv) enfatizó en que la situación de las viviendas del sector estaba siendo acelerada porque no existía manejo de aguas negras y la torrencialidad del río Sumapaz debido al invierno estaba socavando permanentemente los terrenos de las viviendas asentadas sobre la ronda a la altura del PR40; v) advirtió que las viviendas estaban construidas en ladera, algunas de ellas sin reforzamiento estructural, lo que las exponía permanentemente a la presencia de fisuras en muros y pisos y al desprendimiento de acabados; vi) evidenció desplazamiento en masa, el cual debía diagnosticarse y señalarse las soluciones que involucraran el manejo y direccionamiento de aguas hasta las estructuras de confinamiento necesarias; y, vii) se recomendó suspender el tránsito vehicular porque los vehículos de carga generaban presión sobre el área donde se estaban presentando los hundimientos, acelerando el proceso de fallo.

- A folios 207 y 213 del cuaderno principal No. 4 del expediente digitalizado se aprecia el oficio No. 2011-409-012244-2 del 05 de mayo de 2011, por medio del cual el representante legal de la Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A. le informa a la subdirectora de gestión contractual del Instituto Nacional de Concesiones que, como consecuencia del invierno el proyecto vial Bosa – Granada Girardot se estaba viendo muy afectado y de acuerdo con el Informe Técnico Diario No. 124 del IDEAM se declaró la alerta roja en la cuenca del río Sumapaz por las constantes crecientes súbitas.

Así mismo, la Concesión señaló que, de acuerdo con el comportamiento del terreno en la zona de Boquerón, se estaba monitoreando constantemente y encontraron que el 04 de mayo de 2011 en horas de la mañana la banca se

hundió de 60 a 70 cms a la altura del PR40, presentándose inicialmente fisuras que fueron aumentando en cantidad y tamaño, pues las constantes lluvias estaban saturando de agua el terreno, lo cual, coadyuvado con el volumen del tráfico hizo que las grietas de deterioraran rápidamente y ese mismo 04 de mayo en horas de la tarde (4:00 PM) se generó un hundimiento de la banca que obligó al cierre de la calzada Bogotá – Girardot.

Así las cosas, el Concesionario resaltó que, de acuerdo con el contrato de concesión, a ellos como contratistas sólo les correspondía adelantar obras de rehabilitación y mejoramiento de la calzada existente a la altura del PR40 y expresó que la Concesión había desplegado todo el personal para atender la situación y llevó especialistas a la zona para determinar la dimensión de la afectación de la vía y las posibles alternativas de solución.

- A folios 89 a 91 del cuaderno principal No. 5 del expediente digitalizado reposa el informe de la base de datos de la Red Sismológica Nacional del Servicio Geológico Colombiano, en el cual se puede constatar que entre enero y junio del año 2011 se registraron 25 eventos sísmicos en zona de jurisdicción del Municipio de Melgar (Tol.); sin embargo, ninguno de ellos tuvo lugar el 04 de mayo de ese año.
- Mediante oficio No. 2011-409-027688-2 del 27 de septiembre de 2011, visible a folios 139 a 142 del cuaderno principal No. 5 del expediente digitalizado, la Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A. le informó al Instituto Nacional de Concesiones que el 15 de septiembre de 2011 se realizó visita a los sectores rurales Tokio, Mosquera y San José de la Colorada en el Municipio de Melgar (Tol.), específicamente al PR40 y durante esa visita se adquirieron los siguientes compromisos:
 - a) La concesión allegaría a la interventoría y al INCO el estudio del especialista en geotecnia respecto a la mitigación del deslizamiento surgido en esa zona.
 - b) La interventoría revisaría ese estudio y lo enviaría a través del INCO a la Administración Municipal de Melgar, junto con el concepto técnico de revisión del mismo.

Adicionalmente en el oficio el representante de la Concesión manifiesta que los hechos de inestabilidad del terreno son imputables por completo a la ola invernal pues no se había adelantado ninguna obra de construcción en ese sitio puntual.

- A folios 223 a 229 del cuaderno principal No. 6 del expediente digitalizado aparece copia parcial de la historia clínica de la señora Hersilia Martínez de Gama expedida por Sanitas EPS.

RADICADO No: 73001-33-33-006-2013-00724-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA IGNACIA GONZALEZ DE ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS
ACTO PROCESAL: Sentencia de primera instancia

- Oficio del 27 de noviembre de 2017, por medio del cual la jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Servicio Geológico Colombiano informa que, entre los meses de enero a junio de 2011 se detectaron 9 sismos en un radio de 50 kilómetros alrededor de la zona denominada Mosqueral – vereda El Salero del Municipio de Melgar (Tol.), ninguno de ellos el día 04 de mayo de 2011. (Fls. 2 a 6 del Cuaderno de pruebas parte demandante del expediente digitalizado)
- Mediante oficio del 28 de noviembre de 2017, visible a folio 9 del cuaderno de pruebas parte demandante del expediente digitalizado, la coordinadora del CMGRD del Municipio de Melgar (Tol.) manifiesta que se realizaron varias mesas de trabajo para atender la emergencia ocasionada por el deslizamiento ocurrido el 04 de mayo de 2011 en la vereda Tokio de ese Municipio y que la señora María González hace parte del núcleo familiar afectado cuyo jefe era el señor Fernando Rojas.
- A folios 100 y 101 el cuaderno de pruebas parte demandante del expediente digitalizado, se aprecia la certificación expedida por el Subdirector de Meteorología del IDEAM, en la cual manifiesta que las lluvias durante los meses de marzo y abril de 2011 en el área del Municipio de Melgar (Tol.), estuvieron muy por encima de lo normal (extremadamente lluvioso) y en el mes de mayo de ese año estuvieron ligeramente por encima de lo normal.
- En el cuaderno de pruebas de la ANI del expediente digitalizado se observa el Informe Ejecutivo de Interventoría del Contrato de Concesión No. GG-040-2004 correspondiente al mes de mayo de 2011, en el que el Interventor manifiesta que en el trayecto Melgar – Boquerón se presentó una emergencia por deslizamiento del día 04 de mayo de 2011, como consecuencia de las intensas lluvias que se presentaron el 03 de mayo de 2011, lo que ocasionó el fracturamiento de la vía y el desplazamiento de la estructura del pavimento generado por la caída de grandes bloques y deslizamiento de una gran masa de terreno sobresaturada de agua superficial y subterránea, por lo que el Concesionario realizó los trabajos de rehabilitación en el sector.
- Certificación expedida por el IDEAM (vista en el cuaderno de pruebas de CORTOLIMA) con destino a este proceso, que indica el nivel de pluviosidad en la base aérea Melgar, sitio más cercano a la zona de interés, que da cuenta de lo siguiente:

RADICADO No: 73001-33-33-006-2013-00724-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: MARIA IGNACIA GONZALEZ DE ROJAS Y OTROS
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS
 ACTO PROCESAL: Sentencia de primera instancia

de la estación meteorológica Base Aérea Melgar (coordenadas geográficas 4°12' de latitud norte, 74°38' de longitud oeste, elevación 319 metros), ubicada en el municipio de Melgar, departamento del Tolima, estación más cercana a la zona de su interés, fue el siguiente:

**BASE AEREA MELGAR
 PRECIPITACIÓN (mm)
 ENERO A JUNIO DE 2011**

DÍA	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
1	0.0	ND	0.0	2.0	6.0	6.0
2	0.0	ND	0.0	0.0	0.3	0.0
3	0.0	ND	0.0	0.0	24.0	3.2
4	8.0	ND	0.2	0.0	2.0	5.2
5	0.0	ND	0.0	0.0	0.0	0.0
6	0.0	ND	14.0	2.8	0.0	0.0
7	8.4	ND	10.0	0.0	0.0	0.0
8	0.0	ND	8.5	1.7	0.0	0.0
9	0.0	ND	34.4	57.2	0.0	0.0
10	0.0	ND	0.0	5.8	0.0	0.0
11	0.0	ND	0.0	15.4	0.0	0.0
12	0.0					
13	0.0					
14	0.0					
15	0.0	ND	10.0	12.9	75.0	0.0
16	15.0	ND	0.0	13.1	5.3	0.0
17	0.0	ND	0.0	0.0	16.4	0.0
18	20.0	ND	6.2	40.2	0.0	0.0
19	0.0	ND	17.5	22.0	2.5	0.0
20	0.0	ND	34.0	0.2	2.5	0.0
21	0.0	ND	0.0	ND	0.8	14.5
22	0.0	ND	0.0	35.2	38.6	0.0
23	ND	ND	6.0	1.7	0.0	6.7
24	ND	ND	148.1	21.0	2.0	0.7
25	ND	ND	73.0	1.0	0.0	0.7
26	ND	ND	0.0	20.7	0.0	0.5
27	ND	ND	0.1	28.2	6.0	13.5
28	ND	ND	0.0	0.0	0.0	0.0
29	ND	ND	0.0	7.0	0.0	0.0

Bogotá, D.C. Colombia - Sur América
 Sede correspondencia

**BASE AEREA MELGAR
 PRECIPITACIÓN (mm)
 ENERO A JUNIO DE 2011**

DÍA	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
30	ND	ND	0.0	15.5	0.0	6.0
31	ND	ND	0.0	ND	0.0	ND
TOTAL	51.4		362.0	314.8	194.6	57.0
PROMEDIO HISTORICO	85.3	105.0	147.4	156.3	180.8	97.2
INDICE (%)	60		>170	>170	108	59

El Índice de precipitación (%) se interpreta de la siguiente manera:

- < 30 lluvias muy por debajo de lo normal (mes extremadamente seco)
- 31 – 60 lluvias moderadamente por debajo de lo normal (mes muy seco)
- 61 – 90 lluvias ligeramente por debajo de lo normal (mes seco)
- 91 – 110 lluvias normales para el mes
- 111 – 140 lluvias ligeramente por encima de lo normal (mes lluvioso)
- 141 – 170 lluvias moderadamente por encima de lo normal (mes muy lluvioso)
- > 170 lluvias muy por encima de lo normal (mes extremadamente lluvioso)

Un milímetro (mm) de precipitación equivale a un litro de agua por metro cuadrado de superficie o a diez (10) metros cúbicos por hectárea.

- Es preciso señalar que la parte actora allegó a la actuación videos de reportes publicados en Noticias Caracol y en City Tv Noticias sobre un derrumbe acaecido en la vía Bogotá – Girardot: sin embargo, de la información allí registrada no es posible establecer la fecha del suceso ni la afectación que con ocasión del mismo hubiesen podido sufrir las viviendas de los demandantes.

Es preciso destacar que para poder visualizar estos videos de manera correcta es necesario descargar todos los archivos que aparecen en las carpetas CD FOLIO 711 y CD FOLIO 889 del Cuaderno Principal del expediente digitalizado, tal como lo señala la certificación expedida por el Técnico de Sistemas de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Tolima que reposa en el archivo Pdf 069 del cuaderno principal del expediente digitalizado.

- Igualmente, en la carpeta denominada CD FOLIO 713 del cuaderno principal del expediente digitalizado reposan tres (3) videos aportados por la parte demandante de los cuales se desconoce la fecha en que fueron grabados, el lugar y

adicionalmente son inaudibles por lo que no realizan ningún aporte probatorio al expediente.

- Por último, se tiene que la parte actora llegó a la actuación tres (3) archivos denominados “VIDEO” que reposan en la carpeta CD FOLIO 709 del cuaderno principal del expediente digitalizado; sin embargo, esos archivos no contienen ningún video que se pueda reproducir, tal como lo manifestó el Técnico de Sistemas de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Tolima en la certificación que milita en el archivo Pdf 069 del cuaderno principal del expediente digitalizado.

6. CASO CONCRETO

Previo a abordar el fondo del asunto, resulta pertinente efectuar algunas consideraciones generales sobre **i)** la responsabilidad del Estado y **ii)** el régimen de responsabilidad del Estado por daños causados en la ejecución de una obra pública.

6.1. Consideraciones generales sobre la responsabilidad del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política consagró dos condiciones para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado: **a)** la existencia de un daño antijurídico y **b)** la imputación de este al Estado.

El daño antijurídico es la lesión injustificada a un interés protegido por el ordenamiento, es decir, es toda afectación que no está amparada por la ley o el derecho, que contraría el orden legal o que está desprovista de una causa que la justifique, resultando que se produce sin derecho al contrastar con las normas del ordenamiento y, contra derecho, al lesionar una situación reconocida y protegida, violando de manera directa el principio de no dañar a otros, en tanto resulta contrario al ordenamiento jurídico dañar a otro sin repararlo por el desvalor patrimonial que sufre, en donde la antijuridicidad del daño deviene del necesario juicio de menosprecio del resultado y no de la acción que lo causa.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo, la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso particular.

Por lo tanto, una vez verificada la ocurrencia del daño antijurídico y su imputación al Estado, surge el deber de indemnizarlo plenamente, en tanto el resarcimiento debe ser proporcional al daño sufrido.

RADICADO No: 73001-33-33-006-2013-00724-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA IGNACIA GONZALEZ DE ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS
ACTO PROCESAL: Sentencia de primera instancia

6.2. Régimen de responsabilidad del Estado por daños causados en la ejecución de una obra pública.

Mediante sentencia de unificación del 19 de abril de 2012, la Sección Tercera del Consejo de Estado determinó que el artículo 90 de la Constitución Política no privilegió ningún régimen de responsabilidad, por lo que es deber del juez encuadrar cuál es aplicable al caso concreto, de acuerdo con lo que encuentre probado en el proceso⁵.

En todo caso, la jurisprudencia del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo también ha establecido que cuando el daño se causa con ocasión de una actividad peligrosa como es el uso de armas de fuego, la conducción de vehículos automotores, la conducción de energía eléctrica o la construcción de una obra pública, el régimen de atribución aplicable es el objetivo.

Así las cosas, es posible establecer que el régimen de falla del servicio puede aplicarse cuando se encuentra acreditado que la entidad accionada, por ejemplo, omitió o cumplió tardía y/o defectuosamente con la señalización de una obra pública, pero también puede aplicarse un régimen de responsabilidad objetivo, en el que el extremo activo solo debe demostrar que la actividad riesgosa desarrollada por la Administración fue la que causó el daño, en este caso por la ejecución de una obra pública.

Es dable concluir entonces que, aunque la construcción de obras públicas se erige como actividad peligrosa y en razón a ello los daños causados en ejecución de esta pueden atribuirse bajo el lente de la responsabilidad objetiva, lo cierto es que la responsabilidad podría examinarse también de cara al régimen subjetivo de falla del servicio.

Efectuadas las anteriores precisiones y habiéndose relacionado el material probatorio obrante en el expediente, corresponde al Despacho verificar si en el asunto *sub examine* se estructuran o no los presupuestos necesarios para que se configure la responsabilidad del Estado, esto es, la **1)** La existencia de un daño y **2)** La imputabilidad del mismo a las Entidades demandadas.

6.1 La existencia de un daño

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han coincidido en que el primer elemento de la responsabilidad lo constituye el daño, a tal punto que su inexistencia o la ausencia de prueba sobre su existencia, hace inocuo el estudio del elemento de la responsabilidad relacionado con la imputación del mismo a la Entidad estatal⁶.

El daño antijurídico ha sido definido por la jurisprudencia como la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal (carga anormal para el ejercicio

⁵ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 19 de abril de 2012. Radicado 21515.

⁶ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, proferida el 8 de junio de 2006, en la Radicación número: 08001-23-31-000-1988-05057-01(15091), Actor: JAIME ELIAS MUVDI ABUFHELE.

RADICADO No: 73001-33-33-006-2013-00724-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA IGNACIA GONZALEZ DE ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS
ACTO PROCESAL: Sentencia de primera instancia

de un derecho o de alguna de las libertades cuando se trata de persona natural), a la esfera de actividad de una persona jurídica (carga anormal para el ejercicio de ciertas libertades), o a la esfera patrimonial (bienes e intereses), que no es soportable por quien lo padece bien porque es irrazonable, o porque no se compadece con la afirmación de interés general alguno.⁷

Ahora bien, el artículo 167 del CGP señala que, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran Nele efecto jurídico que ellas persiguen, por lo tanto, la carga de la prueba le asiste a la parte que alega el hecho lesivo y por ello resulta determinante demostrar por los medios legalmente dispuestos para tal fin, las circunstancias fácticas sobre las cuales se funda la demanda, porque su mera afirmación no resulta suficiente.

Ahora bien, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido enfática en señalar que el daño solo es indemnizable cuando reúne las condiciones de ser personal, directo y cierto, es decir, que se puede apreciar material y jurídicamente y, por ende, no se limita a una mera conjetura⁸.

Dicho esto, se tiene entonces que, en el presente caso, la parte actora manifiesta que el daño consiste en el deterioro total de los bienes inmuebles de su propiedad que se vieron afectados con ocasión del derrumbe que tuvo lugar el 04 de mayo de 2011, en el sitio denominado Mosqueral – vereda El Salero del Municipio de Melgar (Tol.), el cual, según indican, se presentó por la falta de previsión, planeación estratégica y atención oportuna de parte de las Entidades accionadas.

Ahora bien, para acreditar este daño los actores allegaron **(i)** los certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto de esta acción; **(ii)** el avalúo del daño emergente presuntamente padecido por cada uno de los actores, realizado por el señor Juan Cesáreo Ardila Páez; **(iii)** certificaciones expedidas por el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Físico de Melgar (Tol.), en las que manifiesta que los señores María Custodia Monroy García y Fernando Rojas Muñoz se encuentran dentro de las personas damnificadas por el hundimiento de la banca en el sector de la vereda Mosqueral el día 04 de mayo de 2011; **(iv)** peticiones presentadas por algunos de los actores ante las Entidades demandadas solicitando, entre otros, su intervención para el arreglo de las viviendas afectadas, su reubicación e, incluso la exoneración del pago del impuesto predial sobre los inmuebles presuntamente destruidos; **(v)** documentos y oficios emitidos por las Entidades demandadas, principalmente por la Concesión Autopista Bogotá – Girardot S.A. en los que reconocen que el día 04 de mayo de 2011, hubo un hundimiento importante de la banca en el sector denominado Mosqueral PR+40, en el tramo Melgar – Boquerón que afectó algunas viviendas del sector, **(vi)** videos de información publicada en Noticias Caracol y City Tv Noticias que hacen referencia a un derrumbe que se presentó en la vía Bogotá – Girardot cerca a la “*Nariz del Diablo*” que afectó

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, proferida el 10 de agosto de 2010; Exp. 23001-23-31-000-2008-00281-01 (51167)

⁸ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 22 de octubre de 2021. Radicado 15001-23-31-000-2011-00190-01. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

RADICADO No: 73001-33-33-006-2013-00724-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA IGNACIA GONZALEZ DE ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS
ACTO PROCESAL: Sentencia de primera instancia

aproximadamente 10 viviendas de la vereda Mosquera ubicada en ese sector las cuales no se identifican y que, de acuerdo con lo manifestado por la comunidad, fue consecuencia de la construcción del túnel de Sumapaz; **(vii)** recortes de prensa en los que se anuncian cierres viales e inconvenientes en la construcción de la autopista Bogotá – Girardot; y, **(viii)** presuntas fotografías de los inmuebles de los demandantes antes y después de resultar afectados con el deslizamiento acaecido el 04 de mayo de 2011.

No obstante, no obra en el cartulario ninguna prueba técnica, dictamen, testimonio o de cualquier otro orden que permita establecer con certeza el estado de las viviendas de los demandantes, antes del 04 de mayo de 2011 y la afectación real que estas sufrieron con ocasión del deslizamiento que se presentó en esa fecha, lo que implica que la parte actora no cumplió con la carga que le correspondía, de demostrar que el daño alegado era cierto y concreto y no una mera conjetura.

Es del caso recordar que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido precisa en señalar que las fotografías tendrán valor probatorio sólo si se conoce su origen, el lugar y la época en la que fueron tomadas, es decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se obtuvo la imagen e incluso exige reconocimiento o ratificación de parte de su autor⁹; sin embargo, como ninguno de estos requisitos se satisfizo en el caso bajo análisis, los registros fotográficos aportados por los demandantes no son más que imágenes que valoradas bajo las reglas de la sana crítica, no acreditan en debida forma el estado anterior y actual de los inmuebles, es decir, no constituyen prueba del daño.

Respecto a los recortes de prensa, es preciso advertir que los mismos hablan de inconvenientes que se han presentado en la construcción de la autopista Bogotá – Girardot; sin embargo, no se refieren a la situación específica de los inmuebles de ninguno de los demandantes y adicionalmente, el Consejo de Estado ha señalado que no es posible dar pleno valor probatorio a la información difundida en medios de comunicación ya que los recortes de prensa no generan por sí solos certeza sobre la ocurrencia y las condiciones de tiempo, modo y lugar de los sucesos en ellas referidos¹⁰.

En lo que respecta a los videos en los que se registran noticias publicadas por Noticias Caracol y City Tv Noticias, obra señalar que en los mismos no se identifican en modo alguno las viviendas afectadas con el derrumbe que se reporta, ni se puede identificar la fecha en que fue transmitida la información o acaecieron los hechos, de tal suerte que la información allí contenida no representa un mayor aporte probatorio para el *sub judice* en la medida que el Consejo de Estado ha reiterado que los reportajes, entrevistas, crónicas y noticias que aparezcan en los diversos medios de comunicación sólo tienen valor probatorio si en conjunto con otros medios de prueba

⁹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 2021, radicado 18001-23-31-000-2001-00320-01. C.P. Guillermo Sánchez Luque.

¹⁰ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Sentencia del 22 de febrero de 2018. Radicado 25000-23-25-000-2008-00942-01(1635-17). C.P.

RADICADO No: 73001-33-33-006-2013-00724-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA IGNACIA GONZALEZ DE ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS
ACTO PROCESAL: Sentencia de primera instancia

permiten determinar o corroborar hechos alegados en el proceso¹¹ y tal como se evidencia en el caso bajo análisis, no obran otros medios de prueba que permitan determinar con certeza cuáles fueron las viviendas afectadas con el derrumbe acaecido el 04 de mayo de 2011 y cuál fue su grado de afectación.

De cara a tal estado de las cosas, esta administradora de justicia encuentra que tal como lo anunció el delegado del Ministerio Público en su concepto, en el presente caso la parte actora no acreditó el daño antijurídico que se alega, lo que de entrada permite concluir que en el *sub examine* no se reúnen los elementos de la responsabilidad extrapatrimonial del Estado, pues al no haber un daño no hay lugar a imputar el mismo a ninguna Entidad, sino que por el contrario, ello deriva en la negativa de las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, el despacho no efectuará pronunciamiento alguno frente a las excepciones propuestas por las Entidades demandadas, por cuanto la negativa frente a las pretensiones de la demanda se funda en razones muy diferentes a las expuestas por las accionadas en sus medios exceptivos.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de esta instancia a la PARTE DEMANDANTE, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación, incluyendo en la liquidación el equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por concepto de agencias en derecho a favor de cada una de las demandadas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

¹¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B. Sentencia del 08 de septiembre de 2021. Radicado No. 25000-23-26-000-2002-1635-01(38113). C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

RADICADO No: 73001-33-33-006-2013-00724-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA IGNACIA GONZALEZ DE ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS
ACTO PROCESAL: Sentencia de primera instancia

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, en virtud de los argumentos esbozados previamente en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas con antelación, incluyendo como agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, a favor de cada una de las demandadas. Por Secretaría liquídense.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la abogada PAOLA ALEXANDRA SOLÓRZANO MARTÍNEZ identificada con la C.C.No. 1.110.472.206 y T.P.No.351.577 del C.S de la J, para que represente los intereses del demandado MUNICIPIO DE MELGAR, de acuerdo con el poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, visto a folio 067 del expediente digitalizado.

QUINTO: En firme ésta providencia, archívese el expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA**